



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

RESOLUCIÓN TEDO-SP N° 130/2022
Oruro, 8 de agosto 2022

VISTOS:

El Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa TEDO-SIFDE-OAS N° 013/2022 presentado el 2 de agosto, relativo a la **observación y acompañamiento al proceso de consulta previa (Cooperativa Minera San José de Ococucho R.L.)** área San José de Ococucho y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO I.- (ANTECEDENTES):

Por nota TSE-PRES ND-SIFDE N° 420/2022 de 10 de mayo de 2022, presentado el 13 de mayo de 2022, el Tribunal Supremo Electoral pone a conocimiento y remite la nota CITE: AJAMD-OR/DD/NEX/50/2022 de 28 de abril, ala Dirección Departamental de Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), la documentación correspondiente de inicio de consulta previa del área minera: SAN JOSE DE OCOCUCHO:

- Nota de solicitud para la consulta previa.
- Informe de sujetos de consulta.
- Plan de trabajo e inversión.
- Formulario de recepción documental (Instrumento N° 1).
- Auto de trámite.

Asimismo, el informe del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) refiere que por nota TSE-PRES ND-SIFDE N° 420/2022 de 10 de mayo la Resolución Administrativa AJAMD-OR/DD/RES-ADM/14/2022 de 30 de marzo, dispone: *"el iniciodel procedimiento de CONSULTA PREVIA dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero efectuada por la COOPERATIVA MINERA "SAN JOSE DE OCOCUCHO" R.L., respecto al área minera denominada SAN JOSE DE OCOCUCHO, con Código Único N° 2025949, compuesta por quince (15) cuadrículas ubicadas en el Municipio; Caracollo, Provincia; Cercado del Departamento de Oruro, de conformidad a la disposición contenida en el Parágrafo III del Artículo 211 de la Ley N° 535 de 28 de mayo del 2014 de Minería y Metalurgia, concordante con lo dispuesto en el Numeral 1) del Artículo 32 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, modificado mediante Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020"*.

Y por AUTO AJAM-OR/DD/AUTO/15/2022 de 28 de abril, dispone la suspensión de la primera reunión deliberativa de consulta previa programada para el viernes 13 de mayo de 2022 a horas 10:00 a.m. en la comunidad de Ococucho, ubicadas en el Municipio de Caracollo, Provincia Cercado del departamento deOruro, y reprograma un nuevo día y hora para la primera reunión deliberativa de consulta previa para el lunes 30 de mayo de 2022 a horas 10:00 a.m. y siguientes en la comunidad de Ococucho. No obstante, mediante notaTSE-PRES ND-SIFDE N° 674/2022 de 12 de julio el Tribunal Supremo Electoral (TSE)pone a conocimiento una nueva reprogramación de la primera reunión deliberativa de consulta previa, para el 20 de julio de 2022 a horas 10:00 a.m. y siguientes, a ese objeto el Tribunal Electoral Departamental de Oruro (TED Oruro) mediante MEMO TEDO-JSAF-V. N°039/2022 de 19 de juliodeclara en comisión para el viaje a la Comunidad de Ococucho, Abg. Ruben Alejo Lizarro, Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE Oruro a objeto de que participe de la Primera Reunión Deliberativa de Consulta Previa convocada por la AJAM, dentro el área minero denominado San José Ococucho y cumplir con la observación y acompañamiento.

En el punto 3.3 respecto a la descripción del Plan de Trabajo y Desarrollo la Cooperativa Minera "San José de Ococucho" R.L., señala que el yacimiento minero se ubica en la comunidad de Ococucho del municipio de Caracollo, provincia Cercado del departamento de Oruro y en el aspecto de infraestructura los trabajadores serán los mismos comunarios lugareños y descansan en sus viviendas propias. Los recursos mineros que existe es piedra



caliza, puzolana y otros, el cálculo total de volumen que se estima posible es de 13194,7 TMB con un tiempo de vida de 4,40 años, siendo el método de explotación por canteras a cielo abierto, estimándose una inversión general año en el área de contrato de Bs. 114581,21. En este punto se concluye que la operadora minera no contempla en su plan minero, normas ambientales, ya que el trabajo que se plantea para el inicio de sus actividades es artesanal y con explotación minera extractiva.

En el punto 3.4 refiere que el "INFORME SOCIAL AJAM/DFCCIINFS/2021" de 24 de noviembre, establece que la operadora minera es la COOPERATIVA MINERA "SAN JOSE DE OCOCUCHO" R.L., del área "SAN JOSE DE OCOCUCHO", de 15 cuadrículas mineras, siendo la comunidad de Ocochucho sujeto de consulta, y siendo que fue notificada el Secretario General de la comunidad Rene Humberto Antonio Mamani (saliente) y Teodosio Condori Ticona (entrante), aspecto que fue resuelto por el dictamen de identificación de los sujetos de consulta por la Resolución Administrativa AJAMD-OR/DE/RES-ADM/14/2022 de 30 de marzo.

Respecto al acompañamiento, en cumplimiento del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa. La primera reunión deliberativa se llevó a cabo el 20 de julio de 2022 a horas 10:25 a.m., con el representante legal de la operadora minera y una participación de 40 comunarios representado por Teodosio Condori Ticona - Secretario General de la comunidad Ocochucho, y la Dirección Departamental de la AJAM Oruro representado por la Abg. Ruth Cruz Lizonda - Analista Legal IV; asimismo, se tuvo la participación de representantes de la Federación Departamental de Cooperativas Mineras de Oruro, emitiéndose a su finalización los acuerdos y consensos: **"La generación de empleos directos e indirectos en favor de la Comunidad de Ocochucho •El respeto del medio ambiente y la madre tierra"**.

CONSIDERANDO II.- (FUNDAMENTOS JURÍDICO):

Es obligación del Tribunal Electoral Departamental de Oruro "garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 026 de Régimen Electoral..." conforme determina el art. 37 numeral 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, es en este mandato legal que se debe garantizar el derecho colectivo a la consulta previa de los pueblos indígenas originarios campesinos.

El bloque constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos a la consulta previa, así tenemos el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su artículo 6.1 inciso a) señala "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente", el mismo instrumento convencional en su segunda parte del articulado señalado establece el siguiente criterio para la consulta previa "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas"; en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa art. 15. 2 "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades".



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

El "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-Nº 0118/2015 de 26 de octubre, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

El art. 9.II del Reglamento citado precedentemente en relación a la competencia en los diferentes niveles establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional".

El referido Reglamento, en su art. 11.I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa, son los siguientes: "a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la consulta previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)".

El citado reglamento, establece que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante; asimismo, a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

CONSIDERANDO III.- (DEL INFORME DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO):

En previsión a la normativa legal citada precedentemente, corresponde a esta Sala Plena analizar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta previa TEDO-SIFDE- OAS N° 013/2022 presentado por el Abg. Rubén Alejo Lizarro -Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE TEDO, con el visto bueno del Lic. Raul Yugar Pacheco -Responsable de Coordinación SIFDE TEDO, y el Vocal del Área SIFDE Lic. Amelia Gutiérrez Choque; al respecto es oportuno considerar los aspectos que debe contener dicho informe, conforme determina el art. 18.II del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, a este fin se tiene que el informe cuenta con la parte de antecedentes, marco legal, desarrollo del proceso de consulta previa (relación de actuaciones), la misma que finaliza con el ACTA DE ACUERDO REUNIÓN DE DELIBERACIÓN CONSULTA PREVIA PARA ACTIVIDADES MINERAS de 20 de julio, que en la parte de acuerdo y consensos se hace conocer sobre los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa, de lo que se puede llegar a concluir que el informe técnico de observación y acompañamiento de consulta previa cumple con la norma citada.

En este punto, cabe aclarar que en el presente caso siendo el actor productivo minero (APM) una cooperativa conformada por los mismos comunarios del lugar se considera este aspecto de lo desarrollado en la primera y única reunión deliberativa y sus antecedentes, para establecer los criterios mínimos en el proceso de observación y el acompañamiento a la consulta previa a los comunarios de Ococucho.

De la relación de antecedentes y en el marco de los derechos colectivos de los pueblos indígenas originarios campesinos conviene, colocar de relieve las conclusiones arrimadas en dicho informe sobre el cumplimiento de los criterios insertos en el punto cinco:



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

“5. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS PARA LA OBSERVACIÓN/ACOMPAÑAMIENTO Y CONCLUSION.

En el marco de los antecedentes del proceso de consulta previa del área minera “SAN JOSE DE OCOCUCHO”, en la solicitud de Contrato Administrativo Minero presentado por la “COOPERATIVA MINERA “SAN JOSE DE OCOCUCHO” R.L.” conforme a la normativa vigente y el análisis técnico para establecer los criterios mínimos de la observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la Comunidad Ocochucho, ubicada en el Municipio de Caracollo, Provincia Cercado del Departamento de Oruro, se realiza el siguiente análisis a los criterios de observación y acompañamiento:

5.1 a) Buena Fe. (Principio rector; actuar con la verdad, ser rectos y transparentes). En la primera reunión deliberativa de consulta previa realizada con la Comunidad de Ocochucho, ubicada en el Municipio de Caracollo, Provincia Cercado del Departamento de Oruro, a partir de los antecedentes y el registro audiovisual se advierte que los sujetos de consulta ACEPTAN LA OPERACIÓN MINERA; al respecto se observó que; *el APM está constituido por la misma comunidad en una cooperativa minera, con la intención de realizar una explotación de recurso naturales del lugar; en este contexto el criterio de buena fe estará relacionado la siguiente interrogante: ¿A quién se consulta?, por lo que no se puede definir claramente a los participantes del proceso de consulta, en el presente caso la Comunidad de Ocochucho como sujetos de derechos, será la misma comunidad constituida en Cooperativa Minera como portador de obligaciones en virtud a sus formas de vida y procedimientos de participación.* De lo descrito anteriormente, se puede advertir que no puede hacerse un diagnóstico positivo del principio de BUENA FE¹; porque con la participación de los comunarios que asumieron el rol de sujetos de consulta y como actores productivos mineros en la ejecución del proceso deliberativo aprobando el Plan de Trabajo y Desarrollo es una simple presentación, para consentimiento de su nueva actividad.

5.2 b) Concertación. El Actor Productivo Minero constituido por la misma comunidad sujeto de consulta, cumple una formalidad con el objeto de la firma del “acuerdo”, y por otro lado las autoridades de la comunidad a fin de mostrar la voluntad de la comunidad a las autoridades de Estado, que fue expresado por la aceptación del “Plan de Trabajo y Desarrollo” aprobado por aclamación llegando a suscribir/firmar el ACTA DE ACUERDO EN LA REUNIÓN DE DELIBERACIÓN CONSULTA PREVIA PARA ACTIVIDADES MINERAS, este aspecto se da porque los participantes tienen concentrado su intención en realizar la actividad minera, actuando como sujetos de consulta y a la misma vez como actores mineros; no existiendo objetividad para el análisis adecuado de los beneficios y/o afectación real a su ecosistema en el territorio de la comunidad sin embargo conforme a la estructura propia y representatividad, la Comunidad expresó su acuerdo por mayoría como parte de la **CONCERTACIÓN**; bajo este criterio se aprobó el “Plan de Trabajo y Desarrollo”, y en marco de sus conocimientos e ideas la única finalidad e intención de la comunidad fue buscar el avance del trámite de solicitud de contrato administrativo minero, esto si bien principalmente es parte de su autogobierno y libre determinación bajo la idea que esto es la mejor opción de desarrollo, No asumen conciencia sobre los efectos colaterales que pudieran afectar una actividad de explotación minera a su ecosistema.

5.3 c) Informada. Otro de los criterios de consulta previa es la **INFORMACIÓN** que se da a las comunidades las cuales deben ser apropiadas, y particularmente el APM tenía la obligación de cumplirlas recomendaciones de la Resolución Administrativa AJAMD-OR/DD/RES-ADM/14/2022, de 30 de marzo de 2022 en su parte resolutoria dispone lo siguiente: CUARTO.- *INSTRUIR a la COOPERATIVA MINERA “SAN JOSE DE OCOCUCHO” R.L. preparar y disponer de material didáctico acorde a la identidad cultural e idioma preferente del Sujeto de Consulta, mismo que deberá ser preparado en el marco de los lineamientos otorgados por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, anexo a la presente Resolución, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 30 parágrafo II, Numeral 15 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 07 de febrero de 2009.*, bajo esta disposición es necesario considerar que; “las consultas a Pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados”². Por su lado, el Convenio N° 169 de la OIT dispone que “los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas”³, así como tomar “medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en

¹El criterio de BUENA FE es desarrollado, primero en él; Convenio No. 169 de la OIT, art. 6.2, segundo en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (art - 19). También es desarrollado en la; SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo y Reparaciones) del Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.

²Sentencia de 27 De Junio De 2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo y Reparaciones) del Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párr. 201, Pág. 62

³Convenio No. 169 de la OIT, artículo 6.1.a. En ese mismo sentido, el artículo 30.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que “los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares”.



procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces, sin embargo el APM a través de su equipo técnico en la exposición del "PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO" no cumplió con "preparar y disponer de material didáctico acorde a la identidad cultural e idioma preferente del Sujeto de Consulta" tal como lo establece la disposición cuarta de la resolución del AJAM, pese que se procedió con entregar afiches "trípticos" y papelógrafo identificando los puntos de explotación esta no estuvo sujeto a un idioma de algunas personas de la comunidad que no comprenden el idioma castellano y hasta el uso de palabras técnicas evitan una comprensión de la explicación, por lo que no se brindó una información adecuada del impacto ambiental al ecosistema de la comunidad que haga asumir conciencia a los presentes sobre el cambio o afectación para un futuro cambio en su modo de vida. En este sentido, hay elementos para concluir que en el proceso de consulta no se cumplió con otorgar una información suficiente y adecuada a los sujetos de consulta. **Con una información insuficiente y/o resumida**

5.4 d) Libre. Por otra parte es necesario consideraren la instalación de la reunión deliberativa de consulta previa donde el APM tuvo la oportunidad de exponer el "Plan de Trabajo y Desarrollo" para llegar a la suscripción del acuerdo como busca de beneficios para la comunidad, en el desarrollo de la reunión deliberativa se observó una especie de regocijo por el trámite de contrato administrativo minero donde todos los de la comunidad, afiliados y sus familias fueron parte de esta actividad como sujetos de consulta que a la vez tuvieron esa oportunidad de determinar **LIBREMENTE** su acuerdo o desacuerdo sin interferencias de manera orgánica y en su espacio de deliberación, oportunidad para valorar conscientemente las ventajas o desventajas del "*Plan de Trabajo y Desarrollo*" expuesto por el APM y pretende ejecutar dentro de su territorio; sin embargo es necesario considerar que por ser la comunidad sujeto de consulta previa y a la misma vez es actor minero, existe una especie de presión natural porque una persona no puede cuestionar su propio acto, siendo una extraña paradoja en una consulta previa, por lo que se puede concluir que si bien existe esta contradicción "que un sujeto no puede refutarse sus ideas para sus propios actos" fue voluntad libre de la comunidad para asumir su propia determinación.

5.5 e) Previa. En el desarrollo de la reunión deliberativa de consulta previa dentro la intervención de la Analista Legal IV de la AJAM -Oruro, cuando pide aclaraciones al APM sobre la ubicación del área minero, el equipo técnico del actor minero responde "*son 15 cuadrículas mineras que se tiene 3 puntos identificados para la explotación, una de puzolana y otras dos de cal, así como que existe indicios de explotaciones anteriores*"; por lo que se puede establecer que ya se realizó anteriormente una explotación, sin embargo en la reunión deliberativa **NO** se observó que las y los integrantes de la Comunidad de Ocochucho realicen algún tipo de reclamos u observaciones de que en el lugar exista algún tipo de explotación de recurso naturales donde se pretende la concesión minera; por consiguiente, se puede establecer que el trabajo de explotación de recursos mineros de la "*COOPERATIVA MINERA SAN JOSE DE OCOCUCHO R.L.*" es **PREVIA** a cualquier tipo de actividad de explotación de recurso naturales en el lugar dentro el área minera denominado SAN JOSE DE OCOCUCHO.

5.6 f) Respeto a Normas y Procedimientos Propios. Con referencia al **RESPECTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** es preciso señalar que el Informe Social AJAM/DFCCI/INFS/180/2021 de 24 de noviembre de 2021, elaborado por Lic. José Alejandro Brañez Fernández, profesional en sociología de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera en el punto 4 DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN DE LOS SUJETOS DE CONSULTA establece; "*Cuarto Párrafo: En el marco de su organización propia la comunidad ha establecido dos espacios que se constituyen en espacios y escenarios deliberativos y resolutivos las cuales son: Las Reuniones Ordinarias y las Reuniones Extraordinarias. La instancia que logra aglutinar a la mayor cantidad de sus afiliados es la Reunión Ordinaria que se celebra el día 30 de cada mes, y las reuniones extraordinarias se celebran de acuerdo a convocatoria y a emergencia del caso.*" en este marco la reunión fue dirigida orgánicamente por su Secretario General y Autoridad Originaria, quienes otorgaron la palabra a la delegada de la AJAM - Analista Legal IV, y quien también solicitando aclaraciones realizó la consulta; *tal vez exista alguna parcela que pudiera ser afecta en la comunidad dicha interrogante fue respondida por la Autoridad Originaria - Aurelio Canaviri Condori que refirió "la comunidad tiene el saneamiento por TCO no hay personas que puedan reclamar yo como autoridad digo no va haber reclamos"*, consideración que se planteó para asumir la determinación de la suscripción de un acuerdo, por lo que se puede concluir que se respetó a sus normas y procedimientos propios.

5.7 Con relación a la **PARTICIPACIÓN**; **Además de considerar que la consulta no debe agotarse como un mero trámite formal, sino que debe concebirse como "un verdadero instrumento de participación"**⁴ tomando en cuenta que la Comunidad de Ocochucho está conformado por 31 afiliados,

⁴ Sentencia de 27 De Junio De 2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo y Reparaciones) del Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párr. 186, Pág. 57.



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

la comisión técnica registró la participación de Teodocio Condori Ticona - SRTIO. GENRAL, Aurelio Canaviri Condori - AUTORIDAD ORIGINARIA, y un aproximado de 40 (12 mujeres y 28 varones) personas que participaron de manera presencial y activa en la reunión deliberativa de consulta previa se puede establecer que se la reunión deliberativa de consulta previa fue participativa" (sic).

El presente Informe Técnico luego de analizar los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, concluye que en el desarrollo de la reunión deliberativa **NO SE HAN CUMPLIDO CON TODO LOS CRITERIOS MÍNIMOS DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN PROCESOS DE CONSULTA PREVIA** establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015, modificado por Resolución de Sala Plena TSE N° 098-A/2021 del 06 de abril de 2021.

En el marco de la normativa vigente, los antecedentes y conclusiones expuestas en el presente Informe Técnico de Observación y Acompañamiento, se tiene que se ha cumplido con los criterios mínimos de observación y acompañamiento en procesos de consulta previa a la autoridad representativa de la comunidad de Ocochucho acompañada de 40 comunarios entre mujeres y varones siendo participativa la reunión deliberativa; porque, con la participación de los **comunarios que asumieron el rol de sujetos de consulta y como actores productivos mineros** en la ejecución del proceso deliberativo aprobaron el Plan de Trabajo y Desarrollo como consentimiento de su nueva actividad, de este aspecto primario se subsumen los demás criterios de: **concertación materializado en el acta de acuerdo del 20 de julio del 2022, la voluntad libre de la comunidad** para asumir su propia determinación, se consiente por los mismos comunarios que la actividad minera proyectada **es previa**, de lo que por lo descrito ampliamente en el procedimiento de consulta se enmarco en el respeto de sus normas y procedimientos propios, expresada en la toma de decisiones de forma orgánica por los comunarios de la comunidad de Ocochucho. No obstante, en relación al "PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO" el informe del SIFDE Oruro advierte que la APM no cumplió con "preparar y disponer de material didáctico acorde a la identidad cultural e idioma preferente del Sujeto de Consulta". En este sentido, estos elementos hacen concluir que en el proceso de consulta no se cumplió con otorgar una información suficiente y adecuada a los sujetos de consulta, al mismo se debe tomar en cuenta que son los propios comunarios que conforman la APM.

En consecuencia, conforme la recomendación emitida por el Informe TEDO-SIFDE-OAS N° 013/2022 se considera en aprobar el presente Informe Técnico de Observación y Acompañamiento al proceso de consulta previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "SAN JOSÉ DE OCOCUCHO" R.L.**, realizada en la comunidad de Ocochucho, ubicada en el Municipio de Caracollo, Provincia Cercado del Departamento de Oruro, conforme al parágrafo III, artículo 19 del "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO, EN VIRTUD A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el informe Técnico de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa TEDO-SIFDE-OAS N° 013/2022, relativo a observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA "SAN JOSÉ DE OCOCUCHO" R.L.**, sobre el área denominada San José de Ocochucho compuesta por quince (15) cuadrículas ubicado en el municipio de Caracollo, provincia Cercado del Departamento de Oruro, por el que se concluye el




Tribunal Electoral Departamental
ORURO

CUMPLIMIENTO MÍNIMO DE LOS CRITERIOS PARA LA OBSERVACION Y ACOMPAÑAMIENTO de buena fe, concertada, libre, informada, participativa y respeto a las normas y procedimientos propios, establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: Se **DISPONE** la remisión de copias legalizadas de la presente Resolución al Tribunal Supremo Electoral para su remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad convocante, conforme determina el artículo 20.I del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa".

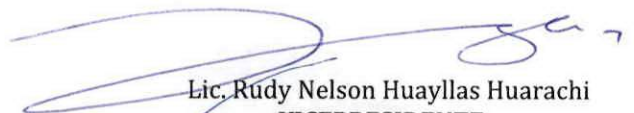
TERCERO: El Responsable de Coordinación SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Oruro queda en el deber de dar cumplimiento con lo establecido en el art. 20.I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa", referente a la remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



Abg. Zelma Janett Lopez Mamani
PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Lic. Rudy Nelson Huayllas Huarachi
VICEPRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



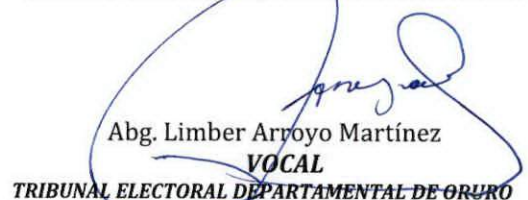
Abg. J. Iver Pereira Vásquez
VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Lic. Amelia Gutiérrez Choque
VOCAL

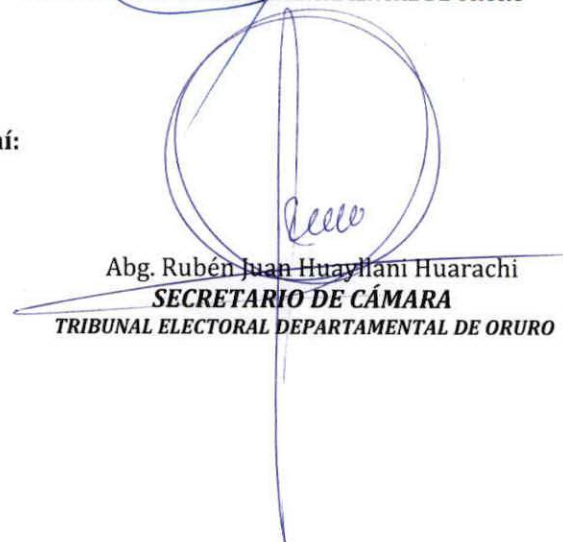
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Abg. Limber Arroyo Martínez
VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí:



Abg. Rubén Juan Huayllani Huarachi
SECRETARIO DE CÁMARA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO